ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

GUILLERMO OCASIO BRAVO Apelado v. BUS SHELTER INTERAMERICANA, S.A., INC. Apelante	KLAN201500703	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Número: K CM2015-0059 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Bus Shelter Interamericana. S.A., Inc. (Bus Shelter), mediante recurso de apelación, y nos solicita la revisión de una sentencia emitida el 19 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en el caso civil núm. K CM2015-0059 (TPI).

Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró con lugar la demanda de epígrafe, por cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, y en consecuencia ordenó el pago de la deuda reclamada y una cantidad adicional por concepto de honorarios de abogado a favor del demandante, el señor Guillermo Ocasio Bravo (Sr. Ocasio).

Adelantamos que se revoca la sentencia apelada, en virtud de los fundamentos que exponemos a continuación. Veamos los antecedentes fácticos y procesales relevantes a la controversia ante nuestra consideración.

I

El Sr. Ocasio presentó una demanda por cobro de dinero bajo el procedimiento sumario de la Regla 60 de Procedimiento Civil.[1] En su

[1] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

escrito alegó que Bus Shelter le debía $2,600.00 por concepto de servicios profesionales relacionados a la preparación de planillas e informe anual al Departamento de Estado para el año contributivo 2011. La secretaria del tribunal expidió a nombre de Bus Shelter la correspondiente notificación, la cual apercibió de la demanda radicada en su contra y el señalamiento de la vista en su fondo, celebrada el pasado 19 de febrero de 2015.

El día antes de la vista en su fondo, Bus Shelter presentó una moción[2] en la que solicitó la desestimación de la demanda bajo el fundamento de que la misma no acompañó una declaración jurada que sostuviera los hechos contenidos o cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. En la alternativa, sostuvo que, conforme el Reglamento Núm. 6451 del Departamento de Asuntos del Consumidor, constituye práctica prohibida radicar una acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para el pago de lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Por otro lado, Bus Shelter expresó que cuestionaba la corrección de la suma de dinero reclamada y que existían reclamaciones recíprocas entre las partes.

Finalmente, la parte demandada solicitó al TPI que, en la alternativa a la desestimación, permitiera continuar el trámite del caso bajo el procedimiento ordinario, de modo que se pudiera llevar a cabo el descubrimiento de prueba correspondiente y presentar las alegaciones pertinentes a las reclamaciones que sostiene la parte demandada.

Al día siguiente, se celebró la vista en el caso. A la misma compareció el Sr. Ocasio acompañado de su representación legal. Sin embargo, la parte demandada no compareció. Únicamente compareció su abogado. Esta parte tampoco presentó en la vista prueba documental ni testifical. Por su parte, el Sr. Ocasio ofreció su testimonio y la representación legal de Bus Shelter tuvo la oportunidad de

[2] El nombre completo de la misma es: moción asumiendo representación legal y solicitud de desestimación o en la alternativa, conversión a trámite bajo el procedimiento ordinario.

contrainterrogarlo. Adicionalmente, el Sr. Ocasio presentó la siguiente prueba documental:

> Exh. 1 – Factura de trabajos realizados durante el año 2011
>
> Exh. 2 – Carta del licenciado Heriberto Sepúlveda en relación a gestiones de cobro de dinero, con fecha de 27 de abril de 2013
>
> Exh. 3 – Estado de situación y estado de ingresos y gastos de fecha de 31 de diciembre de 2011

Luego que finalizó el desfile de prueba, el TPI declaró inmediatamente con lugar la demanda y ordenó el pago de las sumas antes mencionadas a favor del Sr. Ocasio.

El 12 de marzo de 2015, Bus Shelter solicitó la reconsideración de la sentencia. En síntesis, la parte fundamentó su moción con alegaciones sobre falta de legitimación del Sr. Ocasio para llevar a cabo la causa de acción de epígrafe. Al respecto, añadió que Bus Shelter había contratado los servicios para los cuales se solicita el pago con la compañía Ocasio, Gómez & Associates, Inc. y no con el Sr. Ocasio en su carácter personal. A esos efectos, Bus Shelter acompañó su solicitud de reconsideración con un contrato suscrito el 2 de marzo de 2005. Un mes más tarde, el TPI declaró sin lugar la moción de reconsideración. Inconforme, Bus Shelter acude ante nos y plantea que el TPI cometió los siguientes señalamientos de error al emitir su dictamen:

> **Primer señalamiento de error:**
> Erró el Honorable Tribunal al no convertir el presente caso en uno bajo el trámite ordinario ante las reclamaciones de la parte demandada que existe controversia en cuanto a la cuantía de la deuda y los trabajos realizados por el demandante.
>
> **Segundo señalamiento de error:**
> Erró el Honorable Tribunal al admitir las alegaciones de la existencia de una relación contractual entre las partes sin haberse producido copia del contrato ni mostrarse evidencia de con quien la parte demandada originalmente contrató cuando existe controversia en cuanto a quien tiene la legitimación activa para cobrar la alegada deuda.

En síntesis, la parte apelante alega que el TPI debió convertir el trámite sumario a uno ordinario, en virtud de las alegaciones sobre controversia en la cuantía de la deuda reclamada. Por otro lado, esta parte

también alega que el TPI erró al declarar con lugar la demanda por cobro de dinero sin haber tenido ante sí prueba de la relación contractual que existía entre las partes y la identidad de las mismas al momento de contratar.

La parte apelada compareció ante nosotros mediante una moción de desestimación al amparo de la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, en la que afirmó que el recurso de los apelantes no había sido presentado de buena fe. Al respecto, alegó que el recurso es frívolo y no presenta una controversia sustancial. En apoyo a tales argumentos, manifestó que el TPI celebró una vista en su fondo y la parte apelante optó por no presentar evidencia testifical ni documental alguna. Expresó que no procede la presentación de evidencia, a través de una moción de reconsideración de sentencia, cuando la misma estuvo disponible al momento de celebrarse la vista y la parte omitió presentarla como sigue:

> Acoger la presente apelación equivaldría a concederle a la parte apelante una segunda oportunidad para presentar su caso y presentar evidencia que claramente escogió no presentar en la vista a la que compareció sin testigos y en la cual no presentó evidencia documental alguna. Ello viola el principio rector del "**due process**" que permea todo nuestro ordenamiento jurídico. (Énfasis y subrayado suplido).

Con la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver. A continuación, expondremos el derecho aplicable a la controversia de autos.

II

A. Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil[3] establece un procedimiento sumario sobre reclamaciones de cobro de dinero dentro de las cuantías aplicables a la misma y su naturaleza sumaria "resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil." *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S. L. G.*, 156 D.P.R. 88, 99 (2002). Así, "se

[3] Según enmendada por las leyes Núm. 98-2010 y Núm. 98-2012.

prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba", y otras alegaciones. *Id*. El texto de la regla lee como sigue:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares ($15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante **podrá** acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si se demuestra al tribunal** que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60 (Supl. 2014).

En cuanto a la conversión de un procedimiento sumario incoado bajo la Regla 60 para trámite ordinario, el Tribunal Supremo ha señalado que la parte no está atada a continuar con el procedimiento bajo la Regla 60, *supra*, **si el peticionario le demuestra al tribunal** que "tiene alguna reclamación sustancial, o [que] en el interés de la justicia" amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Así pues, aunque el caso inicialmente se haya comenzado a tramitar bajo el procedimiento sumario de la Regla 60, *supra*, en etapas posteriores podrá seguirse bajo el procedimiento ordinario si el tribunal así lo determina, ya sea porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una

reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, entre otras cosas. Cuando ocurre esta conversión, el juez debe, luego de notificarle a las partes, seguir el curso ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S. L. G.*, *supra,* págs. 100-101.

B. La moción de reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil provee para que una parte adversamente afectada por una sentencia, presente una moción de reconsideración de tal dictamen dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la misma. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 47.

Mediante la presentación de una moción de reconsideración, “la parte adversamente afectada persigue que se modifique o se deje sin efecto una sentencia, resolución u orden ya dictada.” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis, 2007, pág. 341. Por ello, es el mecanismo procesal idóneo para que el tribunal sentenciador revalúe, modifique y corrija los errores que pudo haber cometido al emitir su sentencia antes de que adquiera firmeza. *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, 489 (2003); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.,* 149 D.P.R. 213, 217 (1999); *Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.,* 113 D.P.R. 406, 413 (1982), J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., T. IV, 2005 pág. 251 (Sup. acumulativo). El efecto ulterior es que se simplifican los procesos y se libera a los foros apelativos de entrar a considerar cuestiones jurídicas que el foro de primera instancia debe atender y corregir.

La moción de reconsideración puede exponer fundamentos no expuestos antes de que se haya dictado la sentencia, pero no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada en el juicio. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1374 que cita a *Rivera v. Algarín*, *supra*. Sin embargo, aunque en "una moción de

reconsideración no deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide, "esto es permisible si se expresan razones poderosas para no haberlo hecho antes." *Id.,* págs. 489-490. "La parte puede, también, volver a argumentar en otra forma lo que ya se discutió antes para demostrar al tribunal que se ha cometido un error y que debe reconsiderar su pronunciamiento. (…). También para presentar evidencia que haya sido descubierta después de la decisión inicial." J. Cuevas Segarra, *supra.* (Citas omitidas).

C. La legitimación activa

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, por lo que están obligados *motu proprio* a considerar ese asunto antes de acoger o entrar en los méritos de una reclamación. *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 D.P.R. 122, 132 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, 157 D.P.R. 360, 369-370 (2002) que cita a *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). La jurisdicción de un tribunal queda determinada por la aplicación de diversas doctrinas que le dan vida al principio de justiciabilidad. Una de dichas doctrinas es la de legitimación activa. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al*, *supra,* pág. 370.

El profesor Hernández Colón define legitimación activa como "la razón jurídica que asiste a la parte actora para comparecer ante el tribunal y obtener una sentencia vinculante". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil,* Lexis Nexis, 5ta. Ed., 2010, pág. 109 citado con aprobación en *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 533 (2013). Así, la legitimación de quien promueve la acción se exige en todo proceso judicial. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 110. El propósito de la doctrina de legitimación activa es "que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí, el reclamante tenga un interés genuino, que va a

proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal". *P.I.P. V. E.L.A. et al*., 186 D.P.R. 1, 11, (2012), *Sanchez et al. v. Srio de Justicia et al.*, *supra,* pág. 371, seguidos en *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, *supra,* pág. 132. Por ende, los tribunales tienen el deber de examinar si los demandantes tienen legitimación activa para incoar una acción o reclamar determinado remedio. Éste es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia, según el principio de justiciabilidad. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 835 (1992).

En *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, *infra*, el Tribunal Supremo señaló que "la capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado, o en representación de cualquiera de ellos, se conoce como `legitimación en causa´. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado". Así, para que haya acción legitimada, tiene que existir la "capacidad para demandar", pero no todo el que tiene capacidad para demandar tiene "acción legitimada" en un pleito en específico. En todo caso, el reclamante deberá demostrar que tiene un interés legítimo en la acción específica presentada ante el foro competente. 124 D.P.R. 559, 563 (1989*.; Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 D.P.R. 398, 420 (2009).

El Tribunal Supremo ha adoptado los criterios que deben dirigir el análisis sobre la existencia de legitimación activa de la parte demandante para incoar el pleito. Se considera que esta parte tiene legitimación activa (1) cuando ha sufrido un daño claro y palpable; (2) ese daño es inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Id.* Estos requisitos aplican tanto cuando el demandante es una persona particular como cuando es un grupo u organización. *Muns. Aguada y*

Aguadilla v. JCA, *supra,* págs. 132-133 que cita a *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, *supra*, pág. 565.

D. Estándar de revisión

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721, 728 (1984). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, expresa que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." Por tanto, ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 D.P.R. 939, 946 (1975).

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Como el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en su ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o

parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.,* 177 D.P.R. 345, 356 (2009).

En cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos están en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 23 (2005). Además, los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty C*o., 98 D.P.R. 594, 623 (1970).

III

En su primer señalamiento de error, Bus Shelter alega que el TPI debió convertir el procedimiento sumario, que caracteriza los casos por cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra,* en uno ordinario a base de sus **expresiones** en torno al cuestionamiento de la deuda y una alegada reclamación sustancial en cuanto a la existencia del trabajo que se alega haber realizado.[4] Sin embargo, estos planteamientos, sin más, nos impiden fallar a favor de la parte apelante en cuanto a este señalamiento de error. Nos explicamos.

Tal y como señalamos anteriormente, la Regla 60 provee para que ninguna parte, sea demandada o demandante, esté atada a continuar con el procedimiento sumario que caracteriza la Regla 60 si **el peticionario le demuestra al tribunal** que tiene una reclamación sustancial, o que el interés de la justicia amerita que el caso se vea por la vía ordinaria.

Ahora bien, la conversión de ese procedimiento sumario a uno ordinario no procede con meras alegaciones por parte del peticionario. Es decir, no existen palabras sacramentales que permitan automáticamente la conversión, ya que ello trastocaría el propósito del mecanismo que provee dicha regla. El peticionario tiene **el peso** de demostrar que existe

[4] Véase, escrito de apelación, pág. 8.

una “reclamación sustancial” o que la conversión debe hacerse “en el interés de la justicia”. El término “demostrar”, que utiliza la Regla 60, implica más que exponer o alegar. Es decir, el peticionario debe producir evidencia que demuestre al juzgador de los hechos que las circunstancias del pleito ameritan tal conversión.

En el presente caso, Bus Shelter no fue capaz de demostrarle al TPI que tenía un reclamo válido que ameritaba la conversión de los procedimientos. No surge de las expresiones de los escritos, tampoco de la grabación de la vista oral. Esta parte no produjo documento alguno en apoyo a sus alegaciones durante la vista oral celebrada. Por el contrario, el Sr. Ocasio presentó prueba testifical y documental demostrativa, a satisfacción del TPI, de la existencia de la deuda reclamada y que el pago, al día de radicarse la demanda, se encontraba insatisfecho. Por tanto, no incidió el foro recurrido al denegar la solicitud de conversión de los procedimientos al trámite ordinario. Este error no se cometió.

A través del segundo señalamiento de error, Bus Shelter solicita que revisemos la corrección de la determinación del TPI al declarar no ha lugar la moción de reconsideración. Por medio de dicha moción, la parte apelante llamó a la atención del foro recurrido planteamientos de falta de legitimación activa por parte del Sr. Ocasio para presentar la demanda de epígrafe, y por ende la falta de jurisdicción del TPI ante una causa de acción que puede no ser justiciable.

A la luz de tales planteamientos, resolvemos que erró el TPI al declarar no ha lugar la moción en reconsideración presentada por la parte apelante. Aun cuando éstos no produjeron documentación al respecto durante la vista en su fondo, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra,* que viabiliza que un tribunal de primera instancia reconsidere su dictamen, permite que una parte exponga fundamentos no expuestos antes de haberse dictado la sentencia.

Es norma reiterada que “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal

de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino,* 2009 TSPR 140 citando a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Al escuchar la transcripción de la vista en su fondo, notamos que el Sr. Ocasio mostró dificultad para contestar quien había contratado con Bus Shelter, si él en su carácter personal o la compañía Ocasio, Gómez & Associates, Inc.. Este asunto es medular y, como tal, el TPI debió haberle dado prioridad a este asunto, traído por vía de reconsideración.

Como conocemos, en nuestro ordenamiento civil se le reconoce a las corporaciones "una personalidad jurídica distinta a la de sus dueños o miembros," distinta a la personalidad y patrimonio de sus accionistas, sean estas personal naturales o jurídicas. *Santiago, et al. v. Rodríguez, et al.,* 181 D.P.R. 204, 214 (2011); *Sucn. Santaella v. Srio de Hacienda*, 96 D.P.R. 442, 451 (1968).

El TPI debió celebrar una vista a los únicos efectos de concederle a la parte demandante, el Sr. Ocasio, la oportunidad de demostrar que le asiste la razón jurídica para comparecer como parte demandante en este pleito. De lo contrario, y de ser ciertas las alegaciones traídas por Bus Shelter por vía de reconsideración, estaríamos ante una sentencia que no es vinculante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se ordena al TPI que celebre una vista para dilucidar el asunto de legitimación activa. Los fundamentos que componen la sentencia emitida el 19 de febrero de 2015, se confirman.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones